



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, en contra de la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el no tiene por notificado al demandado. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, 08 de julio de 2022.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, once de julio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 1516

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00139-00

VERBAL SUMARIO (Aumento de Cuota de Alimentos): NATALI GIRALDO GALLEGO (Menor M.A.H.G.) Vs ALONSO HERNANDO HERNÁNDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, por medio de la cual no se tuvo por notificado al demandado.

ANTECEDENTES.

Se trata de una demandad VERBAL SUMARIA -Aumento de Cuota de Alimentos instaurada por la señora NATALI GIRLADO GALLEGO, en representación del menor M.AH.G. y en contra del señor ALONSO HERNANDO HERÁNDEZ, demanda que fue admitida mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de 2022.

Que fue recibido informe de notificación el cual por no cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se tuvo por notificado al demandado, razón por la cual se interpuso el recurso que mediante esta providencia se decide.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente solicita se revoque el auto interlocutorio civil 1173 del 31 de mayo de 2022 notificado por estados el 01 de junio de los corrientes, y en su lugar tenga por notificado al demandado toda vez que el demandado ya había sido notificado de la demanda y su subsanación conforme a lo dispone el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Así mismo, el auto admisorio fue recibido en la misma dirección a la cual se envió la demanda y la subsanación el 19 de mayo de 2022 por lo tanto, solo debía enviarse el auto admisorio, el cual fue remitido con una *“remisoria”* al demandado donde se le informaba el documento que se le estaba notificando, así como el término con el que contaba para contestar la demanda. Lo anterior, fue acreditado al Despacho mediante escrito allegado el pasado 24 de mayo de 2022, en el que se adjuntó la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

prueba de entrega de la empresa de mensajería 472 y en la que se puede verificar que recibió el propio Alfonso Hernández. Igualmente, con el presente recurso presenta información detallada de la entrega emitida por la empresa de mensajería.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra vinculado al presente, no se corrió traslado a la parte demanda, y se procede a resolver de plano el presente recurso.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto Interlocutorio No. 1173 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1173 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Si bien es cierto, el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2022 establecía¹: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ Hoy Ley 2213 de 2022



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Que en este caso se observa que, si bien es cierto la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en la norma previamente citada, es decir, envió a la dirección física del demandado, tanto la demanda como la subsanación de la misma, no puede tenerse por notificado al demandado, teniendo en cuenta que, como se le indicó en providencia recurrido, no puede la parte en un solo acto surtir la notificación al demandado, en dirección física; pues conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que la notificación podrá realizarse de dicha manera cuando se conozca dirección electrónica, y de ser así, deberá indicarse en la notificación que la misma se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje.

En consecuencia y dada la manifestación de desconocer canal digital -correo electrónico- del demandado, deberá la parte interesada ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que en manera alguna han sido derogados por la Ley 2213 de 2022.

Con respecto al recurso de apelación este se torna improcedente, en razón a que nos encontramos en un proceso de única instancia, en razón a la naturaleza del mismo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1173 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, pase el proceso nuevamente a Despacho a efecto de resolver solicitud presentada por el señor Alfonso Hernando Hernández Gómez.

CUARTO: Declarar la improcedencia del recurso de apelación, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

*Estado 115
Del 12-07-2022*

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62c8e7af17527a5e935872b093f0d28ed3d9b674ea7906d718c2ae512a7484**

Documento generado en 11/07/2022 02:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**